



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE QUIROGA,  
MICHOCÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito suscrito por Felipe Ángel Guzmán Coria, Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán.	000412
Escrito suscrito por Felipe Ángel Guzmán Coria, Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán.	002211
Escrito suscrito por Felipe Ángel Guzmán Coria, Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán.	002212

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito suscrito por Felipe Ángel Guzmán Coria, Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual intenta ampliar la demanda de controversia constitucional y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En principio, debe destacarse que en el escrito inicial de demanda, admitida por auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete, el municipio actor promovió el presente medio de control constitucional contra el Tribunal Electoral de Michoacán e impugnó lo que a continuación se señala:

*"A) Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama el procedimiento relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (sic) del Ciudadano, instado por los habitantes de la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, a través de sus representantes y autoridades tradiciones, registrado con el número **TEEM-JDC-011/2017**.*

*B) Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama la Sentencia de fecha 26 veintiséis de junio del presente año, pronunciada dentro del expediente **TEEM-JDC-011/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, a través de sus representantes y autoridades tradiciones, misma que ordenó al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, la entrega y el traspaso de los recursos económicos que le corresponden a dicha Comunidad, integrantes del patrimonio y hacienda municipales, para ser administrados directamente por esa Comunidad, para los efectos precisados en la resolución de mérito.*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

*C) Acto de autoridad que fue notificado por medio del oficio numero (sic) TEEM-SGA-985/2017 entregado al Ayuntamiento actor, el día 28 veintiocho de junio del presente año.”*

Por su parte, en el escrito de cuenta, por el que se busca ampliar la demanda, el Municipio de Quiroga, Michoacán, aduce la invalidez de los siguientes actos:

*“A) De la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación, se reclama la Sentencia emitida dentro del procedimiento relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, a través de sus representantes y autoridades tradiciones, registrado con el número **ST-JDC-143/2017** y su acumulado **ST-JE-12/2017**, de fecha 20, veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete.*

*B) De la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se reclama la Sentencia de fecha 6 seis de Septiembre del presente año, pronunciada dentro del expediente **SUP-REC-1272/2017**, relativo al Recurso de Reconsideración, interpuesto por los habitantes de la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, a través de sus representantes y autoridades tradiciones. [...]*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si existiera un hecho superveniente.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

---

<sup>1</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo antes expuesto puede corroborarse con los criterios que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”.<sup>2</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

<sup>3</sup> Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 788, registro 195026.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

En el caso, el municipio actor señala que los actos precisados los impugna por tratarse de hechos nuevos, de los cuales tuvo conocimiento el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo de la contestación de demanda del Tribunal Electoral de Michoacán; lo que manifestó en los términos siguientes:

*“Actos de las autoridades señaladas que fueron invocadas como fundamento y complemento de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente número **TEEM-JDC-011/2017** del índice de este Tribunal Electoral; en el escrito de contestación de demanda formulada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, C. Ignacio Hurtado Gómez, contestación de demanda que fuera (sic) notificada por medio de oficio número 9590/2017 signado por la C. Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Constitucionalidad (sic), de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; mismo que fuera (sic) entregado al Ayuntamiento actor, el día 28 veintiocho de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete, como consta de los autos de la Controversia Constitucional en la que se actúa.”*

Conforme a lo razonado, para acordar si es procedente la ampliación intentada por el municipio actor, se debe establecer si fue promovida oportunamente, esto es, dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la contestación de la demanda, por tratarse de hechos nuevos, o en su caso, aun cuando no fue solicitado de esa manera por el promovente, valorar si se trata de un hecho superveniente y se encuentra dentro del plazo correspondiente.

Así las cosas, lo primero que debe mencionarse es que, conforme a las constancias agregadas en autos, la contestación del Tribunal Electoral del Estado fue recibida en este Alto Tribunal el ocho de noviembre de dos mil diecisiete y, efectivamente, se notificó al promovente el veintiocho de noviembre siguiente. En ese sentido, si se aceptara la posición del municipio accionante de que los actos reclamados fueron conocidos con motivo de esta contestación, podría considerarse que se encuentra dentro del plazo para promover la ampliación de demanda que intenta. **Sin embargo, de los anexos que en copia certificada acompañó la autoridad demandada<sup>4</sup> y**

---

<sup>4</sup> Fojas 537 a 665, 704 a 793 y 1146 a 1166, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**de lo manifestado por el propio promovente, existen elementos suficientes para concluir que el municipio actor tuvo conocimiento de los actos de manera previa a la contestación de la demanda.** Lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones.

Como hechos relevantes se tienen que:

1. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en Quiroga, Michoacán, instaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, misma que fue registrada y tramitada por el Tribunal Electoral de Michoacán con el número de expediente **TEEMJDC-011/2017**; medio de impugnación que fue resuelto el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

2. A fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior, los accionantes en esa instancia local, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, al que le otorgó el registro **ST-JDC-143/2017**; por otra parte, Felipe Ángel Guzmán, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, presentó medio de impugnación innominado a fin de combatir la resolución del tribunal electoral local, registrado con el número de expediente **ST-JE-12/2017**.

3. El veinte de julio de dos mil diecisiete, dicha Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-143/2017** y su acumulado **ST-JE-12-2017<sup>5</sup>**, en el sentido de modificar la resolución del tribunal electoral local y, en los efectos, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que en

<sup>5</sup> Fojas 704 a 789, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

colaboración con las autoridades municipales y comunales organizará una consulta previa e informada a la comunidad reunida en Asamblea General para definir los elementos necesarios respecto a la transferencia de recursos públicos, vinculando al Municipio de Quiroga a los resultados de la referida consulta<sup>6</sup>.

4. No obstante, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros solicitaron la aclaración de la sentencia referida en el párrafo anterior y, el veintiséis de julio siguiente, la Sala Regional resolvió el incidente de aclaración de sentencia declarándolo infundado<sup>7</sup>.

5. Posterior a ello, el uno de agosto de dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros interpusieron recurso de reconsideración contra la resolución dictada en el incidente de aclaración de sentencia, así como de la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-143/2017** y su acumulado **ST-JE-12-2017**. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación admitió tal recurso y lo registró con el número de expediente **SUP-REC-1272/2017**.

Ahora bien, en primer lugar y atendiendo a esta cronología, se estima que resulta **extemporánea** la impugnación de la sentencia de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-143/2017** y su acumulado **ST-JE-12-2017**.

El municipio actor pretende que se valore como hecho nuevo dicha resolución y se tenga la fecha de notificación de la contestación de la demanda como el parámetro para computar el plazo respectivo. Empero, como se adelantó, contrario a esa postura y en atención a las copias remitidas por el Tribunal Electoral de Michoacán del juicio de origen, se advierte que el

---

<sup>6</sup> Fojas 782 y 783, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

<sup>7</sup> Fojas 828 a 835, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio de Quiroga tuvo conocimiento de dicha resolución, por lo menos, desde el tres de agosto de dos mil diecisiete<sup>8</sup>.

Al respecto, ya emitido el fallo de la Sala Regional (lo cual sucedió el veinte de julio) y a pesar de que se hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán continuó actuando en el procedimiento de ejecución de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local. En ese expediente, consta que el tres y nueve de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, el Actuario del Tribunal Electoral de Michoacán, mediante oficios **TEEM-SGA-1280/2017** y **TEEM-SGA-1330/2017**, notificó al Municipio de Quiroga, los proveídos de dos y ocho de agosto de ese mismo año, dictados por el Presidente de ese órgano jurisdiccional y relativos a la recepción de documentos en vías de cumplimiento de la sentencia<sup>9</sup>, en el que se tuvo por recibido e incorporado al expediente de ese juicio local (donde el municipio es parte demandada) la resolución de la Sala Regional enviada por dicho órgano.

A su vez, también consta que, el siete de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando "**Noveno, Efectos 1. y 3.**" y los resolutivos Quinto y Octavo de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-143/2017** y su acumulado **ST-JE-12-2017**, mediante oficio **IEM-SE-656/2017**, presentó ante el Tribunal Electoral Estatal copia certificada por duplicado de la minuta de la reunión de trabajo celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, entre la Comisión

<sup>8</sup> Lo anterior, sin contar que en el ST-JDC-143/2017 y su acumulado ST-JE-12/2017, el Municipio de Quiroga fue parte (ya que promovió el juicio acumulado), por lo que debió haberse notificado dicha resolución; sin embargo, al momento de emitir el presente acuerdo, no se cuenta con las constancias sobre dicha notificación.

<sup>9</sup> Fojas 840 y 892, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de ese instituto y el Municipio de Quiroga<sup>10</sup>.

Igualmente, consta que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, Felipe Ángel Guzmán Coria, Síndico del Municipio de Quiroga, Michoacán, presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado, al que acompañó diversa documentación<sup>11</sup> con el propósito de que fuera remitida a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese escrito se manifestó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“Por medio del presente escrito y en atención al requerimiento que fuera realizado por esta Sala Regional, al Ayuntamiento que represento, mediante oficio número **TEPJF-ST-SGA-OA-1207/2017** de fecha 29 veintinueve de agosto del presente año, y que nos fuera notificado el día 30 treinta del mismo mes y año; vengo a exhibir las constancias documentales que acreditan el cumplimiento que está efectuando el Ayuntamiento que represento, a la sentencia pronunciada por esta Sala Regional en comento, dentro del expediente número ST-JDC-143/2017 y su acumulado, consistentes en las certificaciones levantadas por el Secretario del Ayuntamiento respecto a la publicación de la transcripción a la lengua purépecha, del resumen de la sentencia de maras (sic), así como de la divulgación del disco compacto conteniendo la traducción oral de la misma sentencia; del mismo modo se adjunta copia certificada de los oficios números SA-2017-220 dirigidos a los CC. Wenceslao Flores Barajas, Comisariado de Bienes Comunales y Félix Ceja Morales, Jefe de Tenencia de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, por los cuales se le hizo entrega de la transcripción a su lengua madre, del resumen de la sentencia y traducción oral de la misma, en disco compacto para su difusión a los integrantes de la comunidad en cita; todo ello a efecto de que se nos tenga por acreditando el cumplimiento a lo mandado en la sentencia de marras.”*  
*(Lo subrayado es propio)*

Así las cosas, de las documentales descritas y de lo manifestado por el municipio actor, deriva que, por lo menos, para el tres de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la que se le notificó el proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete dictado por el Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán relativo a la recepción de documentos en vías de cumplimiento de la sentencia, el municipio actor tuvo conocimiento del fallo dictado el veinte de

<sup>10</sup> Fojas 863, 865 a 867, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

<sup>11</sup> Fojas 1077, 1078 y 1079, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

<sup>12</sup> Al respecto, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán dictó un proveído en el cual tuvo por recibidos el escrito y los anexos referidos; y ordenó remitirlos a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Foja 1076, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.





## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

julio de dos mil diecisiete por la Sala Regional; de ahí que no puede tenerse como fecha de conocimiento de esa sentencia la diversa que manifiesta en el escrito de ampliación. Situación similar ocurriría si se tomara como fecha de conocimiento la presentación del diverso escrito de treinta y uno de agosto, del cual justo se puede derivar que hace afirmaciones que implican el conocimiento del fallo.

Consecuentemente, se considera que no se actualiza la contingencia de hecho nuevo de la que habla el municipio actor y, además, se advierte que la emisión de la resolución de la Sala Regional incluso tuvo lugar previamente a la presentación de la demanda de controversia constitucional y existen documentales que permiten apreciar que, el municipio actor, conoció de la existencia del fallo el tres de agosto de dos mil diecisiete al haberse incorporado al expediente del juicio local en el que es parte demandada o, por lo menos, para el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que presentó en ese expediente del juicio local un escrito en donde incluso aludió a actos emitidos en cumplimiento de la resolución de la Sala Regional.

En este orden de ideas, es dable concluir que, en cualquier escenario, **transcurrió en exceso el plazo para que el actor promoviera ampliación de demanda** (la cual se hizo hasta el cuatro de enero de dos mil dieciocho) y, por tanto, es inconcusos que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>13</sup>, en relación con el 25<sup>14</sup> y 27<sup>15</sup> de la ley reglamentaria, relativa a que las controversias constitucionales

<sup>13</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

<sup>14</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>15</sup> Sobre este aspecto, el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia prevé que las reglas aplicables a la ampliación de demanda son las mismas que rigen a la demanda original de la controversia constitucional por lo que, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

serán notoria y manifiestamente improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada, **lo que conduce a desechar la ampliación por lo que hace al acto precisado anteriormente.**

Por otro lado, el promovente pretende ampliar su demanda contra la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-REC-1272/2017**, argumentando que tuvo conocimiento el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo de la contestación de demanda del Tribunal Electoral de Michoacán.

Al respecto, cabe resaltar que, conforme a las constancias agregadas en autos, se advierte que:

A) Como se adelantó, el uno de agosto de dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en Quiroga, Michoacán, interpusieron recurso de reconsideración contra la resolución dictada en el incidente de aclaración de sentencia y de la sentencia dictada en el juicio principal en el juicio ciudadano **ST-JDC-143/2017** y su acumulado **ST-JE-12-2017**, mismo que fue registrado y tramitado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SUP-REC-1272/2017**.

B) Este medio de impugnación se resolvió el seis de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de modificar las referidas sentencias para el efecto de que la consulta ordenada por la Sala Regional Toluca se realizara a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna y fueran dichas autoridades quienes definieran los elementos cuantitativos y

---

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa" [Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643].



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuantitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.

C) La Sala Superior remitió dicha sentencia al Tribunal Electoral de Michoacán el siete de septiembre siguiente. Ese mismo día, el Presidente del Tribunal Electoral Local emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida vía electrónica, la cédula de notificación del fallo **SUP-REC-1272/2017** y sus anexos, integrándolos al expediente de cumplimiento de sentencia del referido juicio ciudadano **TEEM-JDC-011/2017**. Ese acuerdo se notificó a las partes del juicio local el once de septiembre de dos mil diecisiete<sup>16</sup>.

D) En esa lógica, el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, ponente del cumplimiento de la citada sentencia **TEEM-JDC-011/2017**, emitió un acuerdo el doce de septiembre en el que dio cuenta a su vez de la recepción de la cédula de notificación y sentencia anexa del fallo **SUP-REC-1272/2017** dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ese acuerdo se notificó el mismo día<sup>17</sup>.

E) Por su parte, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca emitió un acuerdo de cumplimiento de sentencia dictada por el Pleno el veinte de julio de dos mil diecisiete, en el de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local **ST-JDC-143/2017** y su acumulado **ST-JE-12-2017**, mediante la cual, entre otros aspectos, se ordenó al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, adoptara las medidas necesarias para difundir de manera oral y escrita el resumen de la sentencia traducida a la lengua purépecha en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en Quiroga, Michoacán, en la que se tuvo por cumplida. Sobre este aspecto, se señaló que sería el Tribunal Electoral Estatal el que

<sup>16</sup> Fojas 1177 y 11788, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

<sup>17</sup> Fojas 1181 y 1182, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

resolviera en definitiva el cumplimiento de la sentencia en lo relativo a la consulta para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales<sup>18</sup>.

F) El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando “**Noveno, Efectos 1. y 3.**” y los resolutivos Quinto y Octavo de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-143/2017** y su acumulado **ST-JE-12-2017**, mediante oficio **IEM-SE-831/2017**, presentó ante el Tribunal Electoral estatal copia certificada por duplicado de la minuta de la reunión de trabajo celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de ese instituto y el Municipio de Quiroga<sup>19</sup>. Posteriormente, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán dictó un proveído en el cual tuvo por recibidos el oficio y los anexos referidos<sup>20</sup>.

G) Asimismo, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Actuaria del Tribunal Electoral de Michoacán, mediante oficio **TEEM-SGA-2000/2017**, notificó al Municipio de Quiroga, el proveído de veintiséis de septiembre anterior dictado por el Presidente de ese órgano jurisdiccional relativo a la recepción de documentos en vías de cumplimiento de la sentencia<sup>21</sup>.

De las documentales descritas y de lo manifestado por el municipio actor deriva que, para efectos de la impugnación que se intenta en contra de la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-1272/2017**, debe tenerse como fecha de conocimiento

<sup>18</sup> Fojas 1218 a 1237, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

<sup>19</sup> Fojas 1241, 1243 a 1248, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

<sup>20</sup> Foja 1239, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.

<sup>21</sup> Foja 1257, del cuaderno de pruebas aportado por el Tribunal Electoral de Michoacán.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la misma, por lo menos, el once de septiembre de dos mil diecisiete, momento en el que al municipio actor se le dio a conocer que formaba parte del expediente de cumplimiento del juicio local; precisamente, la sentencia emitida por la Sala Superior en contra del referido fallo de la Sala Regional de Toluca del cual formó parte; de ahí que tampoco puede tenerse como fecha de conocimiento de esa sentencia la diversa que manifiesta el municipio actor en el escrito de ampliación de la demanda.

En suma, existen pues constancias que controvierten la petición del municipio actor para considerar como hecho nuevo la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral y, entonces, como parámetro de oportunidad la fecha de contestación de la demanda. Lo mismo por lo que hace la valoración como un posible hecho superveniente, pues si bien es cierto la emisión de esa resolución aconteció posteriormente a la presentación de la demanda de controversia constitucional, hay elementos que me permiten concluir que el municipio actor tuvo conocimiento de ese fallo varias semanas antes de la contestación de la demanda de controversia constitucional.

En consecuencia, es dable sostener que el plazo para que el actor promoviera ampliación de demanda respecto a la sentencia de la Sala Superior transcurrió en exceso y, por ende, es inconcuso que, en el caso, también se actualiza notoria y manifiestamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 25 y 27 de la ley reglamentaria de la materia, lo que conduce a desechar la ampliación por lo que hace al segundo acto precisado anteriormente.

Adicionalmente, no debe dejarse de lado que el artículo 99<sup>22</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a la Sala

<sup>22</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones en materia electoral en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Sobre ello, es criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte en la controversia constitucional **32/2016**<sup>23</sup>, resuelta en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis y por mayoría de siete votos, que precisamente las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus méritos, no pueden impugnarse a través de una controversia constitucional.

Ahora bien, aunado a todo lo anterior, glósense al expediente los escritos de cuenta, mediante los cuales ratifica las pruebas aportadas en este expediente y formula alegatos en el presente asunto respecto de lo cual se proveerá lo conducente en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>24</sup>, 11, párrafo primero<sup>25</sup>, 31<sup>26</sup>, 32, párrafo primero<sup>27</sup>, y 34<sup>28</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

X. Las demás que señale la ley. [...]

<sup>23</sup> Esta controversia constitucional fue resuelta por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Luis María Aguilar Morales, quienes elaboraron voto de minoría, así como la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>24</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>25</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>26</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>27</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>28</sup> **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, en términos del artículo 29<sup>29</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **difiere la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada para las diez horas del día de hoy, y se señalan las **diez horas con treinta minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta sección de trámite, sita en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **237/2017**, promovida por el Municipio de Quiroga, Michoacán. Conste

MANV/JAE/LMT 07

<sup>29</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.